



Seis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00407-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 22 de agosto de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan el artículo 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional que le fuera encomendado, toda vez que no se tiene certeza sobre cuáles de las causales contenidas en el Art. 154 del C. Civil pretende demandar, habida cuenta que en el poder se precisan unas, y en el escrito demandatorio otras; debiendo existir concordancia en todo el libelo demandatorio y mandato anexado, así mismo precisará las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron las causales que alegará sin realizar una relación de hechos extensa y farragosa que lo único que hace es restarle claridad a lo que pretende invocar.

2. Se suprimirá de todo el libelo genitor lo referente a la liquidación de la sociedad conyugal, habida cuenta que con lo mismo se pretende una indebida acumulación de pretensiones, canon 88 del C. G. del P., como quiera que la sentencia que se pretende en el corriente proceso es meramente declarativa de un nuevo estado civil – solteros - al tiempo que la segunda tiene que ver con un proceso liquidatorio; lo que amerita, además allegar un nuevo poder con dicha observación.

3. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el artículo 212 del C.G. del P., en el sentido de indicar las direcciones electrónicas de los testigos; así mismo deberá señalar qué hechos pretende probar con dichas declaraciones.

4. Como quiera que se solicita condenar en alimentos al demandado y a favor de la demandante, se indicarán cuáles son los gastos propios para la manutención de la accionante y cómo ésta en la actualidad solventa sus necesidades básicas.

5. Se le hace saber a la petente que todas las solicitudes que realiza en el acápite rotulado “OFICIAR” resultan notoriamente improcedentes, habida consideración que es deber de los interesados procurar la consecución de los mismos, numeral 10 del artículo 78 *Ibídem*; arrimando constancia de haberse realizado dicha diligencia, ello a fin de que el infrascrito Juez proceda de conformidad.

6. Corregirá el libelo genitor, todo lo relacionado con cesación de efectos civiles; lo anterior teniendo en cuenta que el vínculo contraído por los consortes lo fue civil; siendo lo procedente hablar de divorcio; así mismo excluirá citar el derogado Decreto 806 de 2020, acudiendo a la Ley 2213 de 2022.

7. Se indicará en el acápite de notificaciones el número de teléfono de la vocera judicial que representa a la actora.

8. Se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo accionado, allegando las respectivas evidencias, inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por NATALY GÓNZALEZ LÓPEZ, en contra de ANIBAL BUITRAGO CONTRERAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JESÚS CÓRTEZ RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbe70baf82a787efe161e8b512613083de5cca8c804f5f9dc5d02d7542f1aa2**

Documento generado en 06/09/2023 04:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>